



Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Sentencia Acción de Tutela.

Accionante: MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS

Accionado: CAJACOPI EPS-S

Radicado: 20001-40-03-003-2020-00140-00.-

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO EPS "CAJACOPI EPS"

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Indica la accionante que actualmente se encuentra vinculada a la EPS CAJACOPI, en el régimen subsidiado y que el día 31 de julio del 2019 ingresó por urgencias a la Clínica Del Cesar S.A. por presentar colitis y gastroenteritis, posteriormente el 20 de agosto del 2019, el médico tratante la remitió a consulta por medicina interna por no presentar mejoría desde hace dos meses.

Manifiesta que el día 3 de septiembre del 2019, su médico tratante la remitió al internista y este a su vez la envió a valoración por gastroenterología quien le recetó tomar los siguientes medicamentos: Bromuro de pinaverio más dimeticona 100/300 mgs tabletas 180 tomar una tableta cada 12 horas y rifaximina 550 mgs tabletas #20 tomar una tab cada 12 horas por 10 días.

Finaliza manifestando que han pasado más de 6 meses y la EPS no le ha hecho entrega de todos los medicamentos, pues solo le entregaron la rifaximina y estas deben de tomarse junto con el bromuro de pinaverio, motivo por el cual no ha podido iniciar el tratamiento, siendo además, que no cuenta con los recursos económicos para poder cubrir los gastos de los medicamentos que requiere con urgencia para evitar que la colitis avance ya que en la fecha aún no tiene alivio de su enfermedad colocando en riesgo su vida y su salud ante la negligencia de la EPS.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de la salud en conexidad con la vida en relación a los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela se ordene a la accionada "CAJACOPI EPS-S", el suministro total de los fármacos recetados por el médico tratante, en la forma, periodicidad y fórmula médica relacionada.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). se admitió la tutela en referencia, requiriendo a CAJACOPI EPS para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha suministrado a la accionante los medicamentos solicitados en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través de oficio 722 enviado a través de correo electrónico el día 30 de abril de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

- Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico EPS Seccional Cesar.

La entidad accionada CAJACOPI EPS manifestó que efectivamente la señora MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS es afiliada de esa EPS, a la cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios establecidos por los médicos tratantes.

Manifiesta, la EPS, que su mayor prioridad es la satisfacción de los servicios prestados a sus pacientes por medio de las IPS de sus redes prestadoras de servicios, como lo es con la paciente ya que en ningún momento se le han negado las atenciones que ésta necesita para tratar la patología que padece, para ello, estableció comunicación directa con el dispensario encargado del suministro de los medicamentos de la referencia y estos le manifestaron que el medicamento fue entregado, y como prueba se anexa acta de recibido del medicamento entregado.

Indica que es evidente que la EPS, no le ha negado ninguno de los servicios de salud que le la accionante ha requerido y que han sido ordenados por los médicos tratantes ya que todos estos servicios han sido autorizados y recibidos por un familiar del accionante, en virtud a lo anterior se puede demostrar la EPS, ha brindado cabal cumplimiento a su orden, el acatamiento de las prescripciones, tratamiento y conceptos médicos.

Finaliza manifestando, que el ítem solicitado por la accionante donde solicita un tratamiento integral, este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho se determina de la siguiente manera:

¿La entidad accionada CAJACOPI EPS-S, le está vulnerando el derecho fundamental de la salud a la señora MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS, como consecuencia de haber omitido entregarle los medicamentos denominados “Alevian Dúo (Pinaverio + simeticona)”, en las cantidades y periodicidad ordenados por su médico tratante?



CONSIDERACIONES:

Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud^{1,2}

3.3 Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992³ y 2003⁴) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)⁵.

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros⁶.

(...)

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006⁷, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008⁸, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios⁹.

(...)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y,

¹ Sentencia T-117/19

² **Sentencia T-117/19**

³ Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

⁷ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio¹⁰.

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección

¹⁰ Sentencia T-038/19



solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 ”.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Analizada la pretensión de la accionante, a la luz del precedente jurisprudencial que se sintetizó en el acápite anterior, se encuentra que no es procedente en este caso emitir una decisión concediendo las pretensiones de la accionante, pues en esencia expone la señora MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS, como fundamento de su pedimento de amparo, es que CAJACOPI EPS-S, le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida como consecuencia de haber omitido entregarle los medicamentos denominados “Alevian Dúo (Pinaverio + simeticona)”, pero en el transcurso de este trámite se evidenció el suministro del medicamento en mención.

Lo anterior, puesto que la entidad accionada en su defensa indicó y demostró que la EPS que todos estos servicios han sido autorizados y recibidos por un familiar de la accionante, hecho que acreditó con el documento aportado anexo a la respuesta, identificado como “acta de entrega de medicamento” de fecha 04 de mayo de 2020, en el cual se relaciona el medicamento solicitado para la accionante en una cantidad de 60 lo que le garantiza el tratamiento por un mes y si bien no cubre la cantidad prescrita por su médico tratante, el suministro de la droga puede hacerse en la medida en que lo vaya requiriendo la paciente..

Siendo así, se considera que las causas que dieron origen a la tutela en cita desaparecieron, configurándose un hecho superado y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual



vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al evidenciarse que la accionada le suministró a la actora el servicio médico deprecado a través del presente trámite, es decir, los medicamentos denominados “Alevian Dúo (Pinaverio + simeticona)”, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en el acápite anterior, se proveerá denegando la acción de tutela promovida por la señor(a) MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS en el presente trámite contra CAJACOPI EPS-S., al haberse constatado la carencia de objeto por hecho superado

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental a la salud de la señora MARIA AUXILIADORA DAZA MATTOS, en el presente trámite contra CAJACOPI EPS-S, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Notifíquese y cúmplase:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.